

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ALBEYRO PÉREZ LEÓN**, con estudiante de derecho, contra la sociedad **EL CLUB DEL PROPIETARIO S.A.S.** representada legalmente por **CRISTIAN GEOVANNY OREJARENA VILLAMIZAR**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho SEGUNDO** omite informar el monto del salario devengado los años 2021 y 2022, tampoco manifiesta si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era su monto respecto de los años 2021 y 2022, ni expresa por qué medio era efectuado el pago del salario. Al subsanar esta falencia, deberá discriminar el valor del salario del valor del auxilio de transporte por cada año de servicio.

La anterior información también deberá ser corregida en la **pretensión SEGUNDO declarativa**.

2.- El relato realizado en los hechos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO** sobre el seguimiento médico del demandante no es relevante frente a lo solicitado en las pretensiones, por tanto, deberá resumir lo que estime importante para el proceso y lo demás adecuarlo al acápite de pruebas donde introduce la historia clínica y documentos que soportan los tratamientos que le vienen siendo suministrados al actor.

3.- En el **hecho DÉCIMO CUARTO** omite precisar los conceptos que conforman la liquidación presuntamente pagada por la demandada, para lo cual, deberá discriminar cada acreencia laboral reconocida por **NOMBRE**, periodo de causación y valor, respecto a este último, deberá dividir las sumas pagadas por cada concepto de las presuntamente adeudadas. Lo anterior, deberá ser coherente con lo manifestado en el **hecho CUARTO**.

4.- Los conceptos descritos en el **hecho CUARTO** presuntamente adeudados por el empleador no coinciden con la relación realizada en las **pretensiones TERCERO declarativa y PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO condenatorias**, además, la redacción respecto a lo adeudado por el empleador en la **pretensión TERCERO declarativa** tampoco es coherente.

5.- Lo solicitado en la **pretensión SÉPTIMA condenatoria** no tiene fundamento en ningún **HECHO**, por tanto, deberá adicionar los hechos con la información respectiva. Además, tampoco es consecuencia de ninguna pretensión declarativa.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALBEYRO PEREZ LEÓN  
DEMANDADA: EL CLUB DEL PROPIETARIO S.A.S.  
RAD. 680014105001-2022-00270-00

6.- Incurre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de lo solicitado en la **pretensión SEXTO condenatoria** en relación con la **pretensión OCTAVO condenatoria**, pues la indemnización moratoria y la indexación son **sanciones excluyentes**.

En el evento en que desista de la indemnización moratoria y solicite la INDEXACIÓN deberá cuantificarla, precisando a cuánto asciende en DINERO causada a la fecha de radicación de la demanda (Ar. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

7.- La solicitud de la prueba testimonial no cumple los requisitos del artículo 212 del CGP.

8.- El poder no cumple las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, pues no allega mensaje de datos remitido por la demandante, ni nota de presentación personal.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase a la parte demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

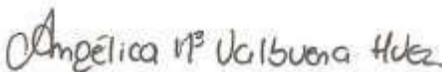
#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **ALBEYRO PÉREZ LEÓN**, con estudiante de derecho, contra la sociedad **EL CLUB DEL PROPIETARIO S.A.S.** representada legalmente por el señor **CRISTIAN GEOVANNY OREJARENA VILLAMIZAR**, o quien haga sus veces.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la parte demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ